

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00470-00**, de **EMMA PATRICIA GIL VARGAS** y **ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ** en contra de **DANIEL GÓMEZ ARÉVALO**, informando que la parte demandante, quien actúa en causa propia, interpone recurso de apelación en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 168

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020

La parte demandante, quien actúa en causa propia, interpone recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 134 del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago y se ordenó devolver las diligencias.

El recurso de apelación tiene como propósito que el superior estudie la decisión de primer grado para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 65 del C.P.T. establece: “*Son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia**: 8. El que decida sobre el mandamiento de pago*”.

Sin embargo, el caso que nos ocupa, es un proceso ejecutivo laboral de única instancia, en el cual no procede el recurso de apelación.

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-319 de 2013, en la que señaló lo siguiente:

“14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto,

pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

(...)

16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación¹.

De conformidad con lo transcrito, la no procedencia del recurso de apelación en los asuntos de mínima cuantía es una excepción a la regla general de la doble instancia, que está permitida constitucional y legalmente, de conformidad con los preceptos del artículo 31 de la Constitución Política y del artículo 9 del Código General del Proceso.

En tratándose de los asuntos de la jurisdicción laboral, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los **jueces municipales de pequeñas causas** y competencia múltiple, donde existen, conocen en **única instancia** de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

La norma anterior es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales se encuentra reglada, y únicamente están autorizados para tramitar los procesos ordinarios de *única instancia* previstos en el Capítulo XIV, Título I, artículos 70 a 73 del C.P.T., procesos en los cuales no está contemplada la doble instancia, ni para sentencias ni para autos.

Por es razón, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 134 del 13 de octubre de 2020.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-103/05

Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que el recurso de la parte demandante corresponde a una reposición, debe decirse que la misma no fue interpuesta dentro del término legal establecido en el artículo 63 del C.P.T.: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...**”*.

En efecto, el Auto Interlocutorio No. 134 del 13 de octubre de 2020, se envió al email del demandante estudio@litigius.com.co el mismo martes 13 de octubre de 2020; se notificó en el estado electrónico No. 074 el día miércoles **14 de octubre de 2020**; los dos (2) días hábiles siguientes fueron: el jueves 15 y el viernes 16; lo que quiere decir, que el término para interponer el recurso de reposición feneció el **16 de octubre de 2020** a las 5:00 pm y, el memorial fue presentado el **19 de octubre de 2020** a las 16:58 pm, esto es, por fuera del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-0009-00**, de **HELMER YESID PASTRANA ÁLVAREZ** en contra de **CONJUNTO HABITACIONAL TORRES BLANCAS P.H.**, informando que el demandante, quien actúa en causa propia, interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 169

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020

El demandante **HELMER YESID PASTRANA ÁLVAREZ**, quien actúa en causa propia, interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 137 del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago y se ordenó devolver las diligencias.

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez vuelva sobre la decisión para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral establece: ***“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”***.

Teniendo en cuenta la norma en cita, advierte el Despacho, que el recurso de reposición presentado por el demandante, es extemporáneo por cuanto fue interpuesto después de que ya habían transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación por estados.

En efecto, el Auto Interlocutorio No. 137 del 13 de octubre de 2020, se envió al email del demandante hypastrana@hotmail.com el mismo martes 13 de octubre de 2020; se notificó en el estado electrónico No. 074 el día miércoles **14 de octubre de 2020**; los dos (2) días hábiles siguientes fueron: el jueves 15 y el viernes 16; lo que quiere decir, que el

término para interponer el recurso feneció el **16 de octubre de 2020** a las 5:00 pm y, fue presentado el **19 de octubre de 2020** a las 11:22 am, esto es, por fuera del término legal.

Es de advertir, que contrario a lo afirmado por el recurrente, en este caso no debe darse aplicación a las disposiciones del Código General del Proceso, es decir, al inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., como quiera que en materia laboral existe norma especial que regula este trámite, se reitera, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, y de conformidad con lo antes expuesto, el recurso de reposición será rechazado de plano por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

